

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la concesión hecha por el Real decreto de 4 de Agosto de 1895 á las familias pobres de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas con destino á la campaña de Cuba por Real decreto de 27 de Julio de aquel año, que, estando en activo servicio y antes de poder reintegrarse á sus hogares, fallecieron de enfermedad común, por consecuencia de accidente fortuito, ó que desaparecieron, probándose que no fueron desertores, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios, ó sean 182,50 pesetas al año, que disfrutaron, con arreglo á lo dispuesto en el primero de dichos Reales decretos, antes del fallecimiento de los causantes y siguen percibiendo con posterioridad á él, en virtud de disposiciones aclaratorias del mismo

Real decreto, á partir de la fecha de la muerte ó desaparición del causante; con deducción de las cantidades que hubieren percibido, para reintegrar con ellas el anticipo provisional que se les haya hecho, hasta la del nuevo señalamiento.

Las familias de reservistas comprendidas en el párrafo anterior, que no estén disfrutando la pensión provisional ya citada, y la tengan reclamada oportunamente, sólo tendrán derecho á la definitiva que se les concede, á partir de la fecha de la presentación de su instancia, solicitando el beneficio, á la Autoridad competente para tramitarla, si resulta que efectivamente les era debida en los términos del precitado Real decreto.

No será admitida ninguna reclamación para entrar en el disfrute de pensión, y se procederá, en el preciso término de tres meses, á partir de la promulgación de la presente ley, á la revisión de las pensiones que se satisfacen actualmente:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.
—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al capítulo 14, art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del corriente año económico.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.
—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la

gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al presupuesto del corriente año económico, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», capítulo 16, artículo 2.º, Telégrafos, «Indemnizaciones reglamentarias por estudios, revistas, comisiones y trabajos especiales».

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.
—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá reformada la tarifa primera incluida en el reglamento para la cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, en el sentido de que Tarra-gona, que figura en la tercera cate-goría, ó sea entre las poblaciones que tienen 30 ó 40.000 habitantes, pase á la cuarta, por contar 23.000 en la actualidad dicha capital.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideración á los eminentes servicios prestados á la Patria por el Teniente General de Ejército y Ministro de la Guerra Don Eduardo Bermúdez Reina, se auto-riza al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que al hacer la clasi-ficación y declaración de los dere-chos á pensión correspondiente que solicite su viuda D.^a Presentación de Madariaga y Suárez, transmisible, en las condiciones que la ley exige, á los hijos menores ó hija soltera de su matrimonio, proceda á reconocerle los beneficios que la legislación vigente señale por razón de la cate-goría militar que tenía el causante á su fallecimiento, y cargo que ejerció; sin que al hacer el señalamiento sea obstáculo para ello el que al contraer dicho matrimonio pudiera serle apli-cable por causa de edad para tales efectos cuanto acerca de esa sola circunstancia exprese, dado el caso, el art. 19 del reglamento de Mon-tepío militar ó el art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Manifiesta era la conve-niencia, en interés del Estado, de suprimir en los efectos timbrados que lo contienen, el año de su emisión, por la importancia del mayor gasto que venía tal requisito ocasionando. Así lo reconoció mi digno antecesor, Sr. Rodríguez San Pedro, al com-prender esta reforma en el proyecto de la ley definitiva del Timbre, so-metido á la deliberación de las Cor-tes, demostrando en su bien razona-da exposición de motivos, que la ga-rantía de autenticidad del documen-to la ofrece principalmente, y de ma-nera que no cabe más eficaz, el nú-mero de orden de emisión que todo efecto timbrado lleva, por medio del cual puede siempre justificarse la fe-cha de su emisión, la en que salió de la Fábrica para su venta, el almacén depósito de destino, y el día en que se entrega por éste al expendedor; Confirmase, además, lo acertado de esta reforma, en el ejemplo de mu-chas naciones, entre ellas Francia, Italia, Alemania, Bélgica y Holan-da, cuyo timbre, en el papel llama-do de dimensiones, no lleva año, no siendo, por consiguiente, forzoso ha-cer una emisión por cada año y an-ular el sobrante del anterior, como por nuestra ley se estableció.

Las Cortes, aun antes de discutir aquel proyecto de ley definitiva, han comprendido en el articulado de la de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1904 la reforma del art. 6.^o de la ley del Timbre vigen-te, con el fin de poner término al per-juicio que se ocasionaba á los intere-ses del Estado sin ventaja real para los derechos de los particulares, mas para evitar toda duda ó dificultad en el ejercicio de éstos, teniendo singu-larmente en cuenta la prescripción del Código civil en su art. 688, rela-tiva al testamento ológrafo, autori-zan á la vez al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes á ar-monizar la reforma con cualesquiera preceptos que exijan la indicación del año del papel empleado: satisfa-ciéndose, desde luego, fácil y segu-ramente esta exigencia para 1904, con la numeración correlativa de los efectos timbrados, que durante él se entreguen á la circulación, porque partiendo de las series A, núm. 1.^o, y siguiendo el orden de los que aritmé-ticamente le suceden, no cabe se con-fundan esos efectos con los de ningún otro año anterior. Por lo cual se li-mita hoy el Gobierno á hacerlo cons-tar así; y antes de comenzar el año de 1905, examinará con la convenien-

te madurez, por los medios adecua-dos á la índole de los preceptos que acaso deban ser modificados, el uso que corresponda de la autorización de que se trata, bastando por ahora con dictar las reglas directamente encaminadas á cumplir lo establecido sobre la nueva forma de los efectos ó papel timbrado.

Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de de-creto.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ha-cienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde el día 1.^o de Enero de 1904, los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, for-mando series, con arreglo á lo que se determina en el art. 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado, de 29 del mes actual, siendo para to-dos los efectos legales el papel sella-do ó timbrado común correspondien-te á 1904, el de las series A, nume-rado desde el 1 inclusive hasta el úl-timo número expendido dentro de dicho año, el que oportunamente se dará á conocer por publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando á la vez anulado, en su caso, cualquier so-brante de la emisión.

Art. 2.^o Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la vi-gente ley de este impuesto y á que se refiere el primero, que queda deroga-do, del reglamento para la ejecución de la misma, serán, á partir de dicho día 1.^o de Enero de 1904 y en armo-nía con lo dispuesto por el artículo anterior, como sigue:

Papel timbrado común.—Las once primeras clases de este papel lleva-rán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve en seco, con la inscripción «Timbre del Estado», y en el centro otro, en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional y dos ins-cripciones expresivas de la clase y precios correspondientes. El de la clase duodécima tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlati-va del 1 al 9.999.999, formando se-ries.

Papel timbrado judicial.—Este pa-

pel, en sus trece clases, considerán-dose aplicada la clase 13.^a única-mente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo se-llo central, en tinta, del papel timbra-do común, sustituyéndose el sello de relieve en seco por otro igual, sobre fondo de color, con la inscripción: «Administración de Justicia», y lle-vará numeración correlativa por cla-ses y series, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, las que irán nume-radas con la numeración, también por series, del 1 al 9.999.999.

Contratos de inquilinato.—Se tim-brarán en su primera hoja, con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204 de la ley, y en la segunda hoja se fijará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contra-to, como previene el art. 209. Las dos hojas llevarán la misma numera-ción, que será correlativa por clases, del 1 al 9.999.999, formando series.

En estos contratos como para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular es-pañola, consistente en 43 1/2 centí-metros de largo y 31 1/2 de ancho, con el escudo nacional y la inscrip-ción «Timbre del Estado» en marcas de agua, excepto la clase 12.^a del papel timbrado común, la 13.^a del judicial y el de oficio para Tribuna-les, cuyo papel será de tina, de pri-mera clase, sin dichas marcas.

Pagarés de bienes desamortizados.—Llevarán estampado el sello, en tinta, del papel timbrado común, cla-se 10.^a, é irán numerados como éste, por series.

Pagarés á la orden.—En el mar-gen izquierdo de estos efectos se es-tampará un sello en tinta, en el que se expresará la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar cada clase nu-meración correlativa, por series, del 1 al 9.999.999.

Timbres móviles equivalentes al pa-pel timbrado común.—Serán iguales á los de las respectivas clases de pa-pel timbrado común, con la diferen-cia de que el escudo, que en éstos vá estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numera-ción correlativa por clases y series, del 1 al 9.999.999, puesta al dorso de los mismos.

Timbres especiales móviles.—Es-tos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones,

determinándose en sus inscripciones su calidad de especiales móviles y su precio. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, formando series, del 1 al 999.999, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Papel de pagos al Estado.—Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que se expresará el precio, y en cuyo centro irá impreso en seco el escudo nacional. En el medio y en los extremos del pliego, llevará impresos talones con epígrafes, para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego, que será correlativa por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

Letras de cambio y Pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables.—El timbre en estos efectos será igual al de los Pagarés á la orden, y cada una de sus clases llevarán numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Pólizas de bolsa para operaciones al contado.—Estos efectos llevarán el sello de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y la numeración de cada una de sus clases será correlativa, por series, del 1 al 9.999.999.

Otros documentos de bolsa.—Llevarán el sello de los documentos de giro, con la inscripción de sus respectivos precios, é irán numerados correlativamente del 1 al 9.999.999, formando series.

Licencias de caza, uso de armas y de pesca.—Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y cada clase llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

Timbres móviles para documentos de giro.—Serán los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, formando series, del 1 al 999.999, puesta al dorso de los mismos.

Timbres de comunicaciones.—Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase, y se-

rán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, del 1 al 999.999, formando series, excepto los de un céntimo de peseta, que serán especiales sin numeración.

Los timbres para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, llevarán además la inscripción «Correo Español, Marruecos.»

Tarjetas postales y de la Unión postal.—Se estamparán en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Comunicaciones correspondiente á su precio, llevando numeración correlativa, por series, del 1 al 999.999.

Timbres de Telégrafos.—Llevarán estampado el retrato del Monarca, el emblema de Telégrafos y el precio respectivo, con tintas de diferentes colores, y serán numerados en igual forma que los de Correos.

Papel de multas municipales.—Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente. La numeración será correlativa, por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.—Será como el de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Excepción.—La reforma en las letras de cambio y demás documentos relacionados á continuación de las mismas, no se establecerá hasta que se agoten las actuales existencias de estos efectos.

Art. 3.º También desde 1.º de Enero de 1904, y salvo lo que demandare en su caso el restablecimiento del año en el papel sellado timbrado común, quedarán suprimidos los artículos 2.º, 3.º, 11, 13 y 18 de dicho reglamento, y el 23 será sustituido por el siguiente: «En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de

pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo; los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.»

«Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.»

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, la plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el

improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, una plaza de Ayudante repetidor de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y en los tablonos de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA Y TRABAJO.

En cumplimiento de lo acordado por las Reales órdenes de 15 y 24 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* el siguiente

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Verificadores de Contadores eléctricos en las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Logroño y Albacete, las cuales han de proveerse en la forma que determina el art. 10 del Real decreto de 26 de Abril de 1901, se anuncia su provisión á concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes, exigidos por el art. 5.º de las instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año: 1.º, ser español; 2.º, tener más de veintitres años de edad; 3.º, no haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente; 4.º, estar en plena posesión de los derechos civiles.

El cargo ha de proveerse ateniéndose al orden de preferencia establecido en el art. 11 del precitado Real decreto, y que es como sigue:

Primero. Ingenieros electricistas, y, mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases, siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Segundo. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas; graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercero. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica de ella que acrediten.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas á este Centro directivo, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias donde aspiren á ejercer el cargo, en el improrrogable plazo de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.
—El Director general, José del Prado.

(*Gaceta* del día 29 de Diciembre.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

A los Señores Jueces municipales.

Circular.

Dentro de breves días proveerá esta oficina á todos los Juzgados municipales de los impresos que aproximadamente estima necesarios en cada uno de aquéllos para llevar á efecto, en la misma forma que hasta el presente, el servicio del movimiento de la población durante el próximo año de 1904.

Por la frecuencia con que se reciben datos incompletos, ya por no consignar con exactitud algunos de los que en las papeletas se piden, ó por no remitir todas las concernientes á cada mes, lo que ocasiona grandes trastornos á los trabajos reservados á esta oficina, sobre todo en los casos de omisiones inexplicables, creo conveniente recordar las prevenciones siguientes:

1.º Las papeletas deben llevar el número de las actas á que se refieren, no los de los folios de los libros, y sus fechas serán las que aquéllas contengan. En los oficios de remisión no se consignarán otros números que los que consten en las citadas papeletas.

Conviene advertir, para evitar los errores en que han incurrido algunos Jueces, que si un nacimiento ó defunción ocurre el día 31 de Enero, por ejemplo, y no se registra hasta el día 1.º ó el 2 de Febrero, la papeleta respectiva se remitirá con las del segundo de los meses citados, puesto que para los efectos de este servicio solo se tiene en cuenta la fecha de la inscripción y no la del en que ocurrió el hecho.

2.º En los casos de *nacidos muertos* no se enviarán papeletas relativas á los mismos, y el total de los registrados mensualmente se anotará al margen de los oficios, expresando, cuando no se lleve libro separado para aquéllos, el número de las actas respectivas en nacimiento y defunción si se hubieren inscrito en ambas secciones, ó solamente el que tengan en la que conste si fuese en una sola, para de este modo tener conocimiento de la causa de no ser correlativa la numeración, según indica la nota primera que se consigna en los oficios.

3.º Dentro de los seis primeros días de cada mes se enviarán á esta oficina *todas las papeletas relativas al anterior*, plazo que se considera suficiente teniendo en cuenta que en casi todos los Juzgados municipales

de la provincia puede hacerse este pequeño trabajo con solo emplear en él algunos minutos. Se considerará como falta grave la omisión de alguna de aquéllas.

Se suplica que en el concepto de profesiones se especifique siempre que sea posible, las que ejercían los fallecidos, procurando no emplear palabras ambiguas como jornalero, comerciante, industrial, y expresando en los primeros si son agrícolas, mineros, carpinteros, albañiles, herreros, etc., y en los segundos y terceros la clase de comercio ó industria que ejercían; en lo referente á los niños se suplica también que se consigne si concurrían ó no á las Escuelas, con lo cual se prestará un servicio á la Estadística.

Si no obstante las prevenciones y advertencias citadas, aun se ofreciese alguna duda, puede consultarse á esta oficina y será contestada inmediatamente.

Palencia 30 de Diciembre de 1903.
—El Jefe de los trabajos, Mariano F. Vivanco.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Vicente Aguado y Sanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de los individuos de este término municipal sujetos al impuesto de cédulas personales, formado en cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores vigentes, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

Baltanás 30 de Diciembre de 1903.
—Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Se hallan terminados los padrones de cédulas personales para el próximo año de 1904, y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Villarrabé 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.